



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00078/2019

Modelo: N11600
PLAZA DE COLÓN 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000558

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000274 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D.:

Abogado:

Contra O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N ° . 78/2019

En SALAMANCA, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 274/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de 30 de agosto de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud del demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



Consta como demandante representado y defendido por la Letrada siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y asistido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada . en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tr alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Por las partes no se solicitó la celebración de vista, por lo que una vez contestada la demanda quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **3.355,19 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de 30 de agosto de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud del demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Fundamenta su demanda la parte actora en el error de fórmula en el cálculo de la base imponible y propone una fórmula matemática avalada por diversas resoluciones judiciales que cita en su demanda.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, remitiéndose, en síntesis, a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, necesariamente se ha de traer a colación la reciente Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor

o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los

medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO.- Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Pues bien, en el presente caso por el demandante se aporta un informe pericial en apoyo de su pretensión.

De tal medio de prueba no resulta acreditado por la parte demandante la inexistencia de incremento de valor del terreno entre la fecha de su adquisición y la fecha de su transmisión.

Se propone un método de cálculo alternativo, cuestión sobre la que la Jurisprudencia no es unánime, considerándose ajustados a Derecho los razonamientos expuestos en la resolución impugnada.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo éste el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia precedentemente citada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por ... representado y defendido por la Letrada ... frente a la Resolución de 30 de agosto de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud del demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.